



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°315-2021-GM-A/MPMN

Moquegua, 27 de setiembre del 2021.

VISTOS:

El escrito ingresado por trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto por don Juvenal Eusebio Fernandez Castillo con el expediente N°1926072 de fecha 30 de julio del 2019, mediante el cual solicita recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°152-2019-GDUAAT/GM/MPMN; el Informe Legal N° 003-2021-GAJ/GM/MPMN, del 06-01-2021; referido al proceso administrativo sancionador, por el cual se le impuso la papeleta de infracción N°073130, con código de Infracción M-2 del 05-02-2019 comprendiendo a la unidad vehicular C2E889, y la resolución apelada; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía; Que, mediante escrito N°1906078 del 12-02-2019 el señor Juvenal Eusebio Fernandez Castillo pide la nulidad de la papeleta de infracción N°073130 de fecha 5 de febrero del 2019, señalando que al momento de llenarse los espacios de la papeleta, el efectivo policial ha infringido como requisito para nulidad, en lo siguiente: en cuanto a su apellido materno, se ha consignado "TERNADEZ", en vez de poner la "F", se ha puesto una "T" y otros datos que no son del intervenido y no aparecen en su DNI; en el espacio de la fecha de la infracción, señala que la infracción se realizó, según el Acta de Intervención Policial N°058-UNEME, el día 04-01-2019, que no es así fue el 04FEBRERO 2019 a las 18.20 horas, y debe declararse nula por que en la Papeleta se ha consignado como fecha el día 05FEBRERO2019 y que el espacio destinado al año, está en blanco, y la hora y minutos también se muestra en blanco, lo que es causal de nulidad. En el espacio de datos del testigo, no hay datos del testigo, ni la firma del efectivo policial que es el que intervino; en el espacio de conducta de la infracción detectada, no se ha consignado "narcóticos y/o alucinógenos" ni "o por negarse al mismo" con lo que se ha alterado o cambiado la infracción, por lo que es nulo, se ha consignado en el campo del "lugar de la infracción e información adicional" la "avenida Ejercito a una cuadra del semáforo de la Av. La Paz, lo que no es claro ni conciso, en el espacio de llenado de la infracción, se ha puesto "M-02" la que no existe en el RGT, las deficiencias advertidas hacen mérito a lo solicitado, indica, y debe resolverse con nulidad. Añade que conforme al Art.326 numeral 2 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, la ausencia de cualquiera de los campos que antecede, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art.10 de la ley 27444.

Que, con el Informe N°190-2019-API-SGTSV/GDUAAT/MPMN del 01-04-2019, el Abogado Angel Alfonso Fernandez Gomez del Area de Papeletas de Infracción, informa que luego de la evaluación de los argumentos del administrado la papeleta de Infracción guarda la formalidad prescrita por ley en los artículos 326 y 327 y numeral 1 del Art. 329 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, por lo que opina que se declare infundada la nulidad deducida, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial con el Informe N°265-2019- STSV/GDUAAT/MPMN, indica que se recomienda declarar infundada la nulidad de la papeleta de Infracción, remitiendo lo actuado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial; con el Informe N°275-2019-AL/GDUAAT/GM/MPMN el Asesor legal de GDUAAT, informa que de los actuados remitidos de los folios 17 a 25 no guardan relación con el administrado, por que se trata de un caso labora, indicando que se debe devolver a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para su aclaración. Con las aclaraciones contenidas en el Informe N° 330-2019-API-SGTSV/GDUAAT/MPMN del 14 de mayo del 2019, los actuados son devueltos a la Gerencia luego de retirar la documentación que no corresponde, la misma que fue presentada por el administrado, pero que no fue tenida en cuenta en la evaluación. Superados unos errores materiales en el proyecto de resolución elaborado, por lo que, en fecha 05-06-2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, devuelve nuevamente el expediente a la Gerencia para que continúe su revisión y posterior visación bajo responsabilidad administrativa.

Que, mediante el expediente N°1914959 del 16-04-2019, el administrado Juvenal Eusebio Fernandez Castillo deduce silencio administrativo pues el día 12-02-2019 solicitó la nulidad de la Papeleta de Infracción N°073130, habiendo pasado 45 días hábiles sin haberse resuelto, a pesar que la entidad tenía 30 días hábiles para resolver transcurriendo los plazos sin obtener pronunciamiento. Con el Informe Legal N°439-2019-API-SGTSV/GDUAAT/MPMN del 06-06-2019, remite a GDUAAT el documento con el cual el administrado Juvenal Eusebio Fernandez Castillo, solicita la nulidad de la Papeleta de Infracción N°073130, para que se adjunte al expediente original, para su resolución correspondiente, informe que es remitido por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial a la Gerencia.

Que, posteriormente mediante Resolución de Gerencia N°152-2019-GUAAT/GM/MPMN del 09-08-2019, el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ACUMULA, los expedientes siguientes: el escrito N°1906078 del 12-02-2019 en que el administrado solicita la nulidad de la papeleta de infracción N°073130; y el expediente N°1914959 del 16-04-2019, en el que el administrado solicita silencio administrativo; y declara IMPROCEDENTE, el pedido de nulidad de la Papeleta y resuelve IMPONER sanción, al administrado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Juvenal Eusebio Fernandez Castillo, por la infracción al tránsito terrestre de código M-2 y que en cuanto quede firme y consentida la sanción en sede administrativa el área de infracciones y sanciones procede a registrar a sanción en los sistemas correspondientes.

Que, con el expediente N°1926072 de fecha 30 de julio del 2019, ingresado a Tramite Documentario de la Municipalidad el día 31-07-2019, el administrado solicita recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°152-2019-GDUAAT/GM/MPMN, indicando que se le ha notificado la misma el día 10 de julio del 2019; siendo los fundamentos: que se declare nula la Papeleta de Infracción que se le ha impuesto, citando los principios del procedimiento administrativo sancionador, de legalidad, debido procedimiento, el Art.326 del TUO del Reglamento Nacional de Transito, que indica que la ausencia de cualquier de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Art. 10 de la ley 27444, por vicios que invalidan la papeleta y acarrear su nulidad; cita el TC en cuanto la conducta infractora debe estar predeterminada por ley así como su sanción, y descrita con suficiente grado de certeza que sea posible prever la responsabilidad. La Intervención y el llenado de la Papeleta de Infracción esta viciada, demostrándose con los documentos adjuntos las omisiones materiales, y la omisión de funciones y atribuciones y que ha prescrito con exceso del plazo al que se resolvió considerándose el silencio administrativo negativo; en cuanto a los errores de hecho y derecho, menciona que cualquier órgano del Estado tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a la garantía del debido proceso y legalidad; cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a estos principios como preceptos de carácter constitucional y que resultan aplicables a los procedimientos administrativos y no únicamente a nivel judicial. Se refiere a la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del Art.10 de la ley 27444 por contravención de la Constitución, de las leyes y las normas reglamentarias, lo que se ajusta a la conducta de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental y contraviene el art.36.2 de la ley 27444. Como fundamentos de derecho señala que la apelación debe sustentarse en nueva prueba, que en este caso no se valoró ni tomó en cuenta los vicios advertidos en la Papeleta de Infracción, nuevamente señala el principio de legalidad, y el principio de defensa cita el artículo 331 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito; cita la Constitución en cuando al derecho a formular peticiones, y la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; reproduce nuevamente las omisiones de datos, que indica, se han producido al llenar la Papeleta de Infracción, adjunta como medios probatorios el Acta de Intervención Policial, copia de la Papeleta de Infracción, copia de la resolución apelada, copia de la tarjeta de identificación vehicular.

Que, sobre la cuestión en controversia, con los antecedentes expuestos, corresponde evaluar lo siguiente: Si existen pruebas de que el administrado ha contravenido el Reglamento Nacional de Transito D.S.N°016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción de Código M-2 que establece: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo; la sanción que corresponde es la de MULTA del 50% de la UIT, la suspensión de la licencia de conducir por tres años; internamiento del vehiculo y retención de la licencia de conducir.

Que, de acuerdo al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, el deber de la autoridad administrativa de motivar las decisiones, tiene como finalidad principal permitir el acceso a los administrados al razonamiento empleado por las instancias para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. En el presente caso es necesario determinar si la instancia de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial; evalúo el pedido de nulidad por los vicios alegados por el administrado en la papeleta de Infracción, y si efectivamente se han dado o no tales vicios; si se valoró la prueba aportada por la Policía Nacional, respecto de la conducta del administrado y si ésta se encuentra encuadrada en los elementos constitutivos de la infracción con Código M2, descrita en el considerando anterior; si se respetó el derecho de defensa, asimismo el pedido de silencio administrativo deducido por el administrado debe ser objeto de evaluación, motivación y pronunciamiento, lo que es extensivo a los demás puntos controvertidos, que forman parte del recurso de apelación.

Que, el artículo 14 del TUO de la ley 27444, en su numeral 14.1 y 14.2.4, determina que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento de sus elementos no sea trascendental, prevalece la conservación del acto administrativo, complementariamente, cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, en aplicación del principio de eficacia se busca evitar la dilación del procedimiento por la recepción de actuaciones cuando van a conducir a idénticos resultados, del análisis de los hechos se tiene que la Papeleta de Infracción N°073130 cumple con su formalidad, como documento de imputación de cargos, dirigidos al administrado, el cual ha sido formulado por la Policía Nacional, existiendo, principalmente, en la Papeleta, la descripción de la conducta infractora, "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos estupefacientes, comprobado con el examen respectivo" descripción que coincide con la conducta descrita en el Código de Infracción M2, del TUO del Reglamento Nacional de Transito Decreto Supremo N°016-2009-MTC, conducta comprobada con el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°0038 emitido por el servicio de dosaje etílico del Policlínico PNP Moquegua, que señala como resultado 1.71 g/L, con la conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico, examen al que se sometió el administrado en forma voluntaria, por lo que no existe omisión alguna en esta imputación, ni variación, anulación, interpretación distinta u otro, respecto de la infracción atribuida al administrado; igualmente el apellido Fernández, está consignado correctamente, la letra F se puede apreciar en la Papeleta original remitida; la fecha de la infracción, está consignada correctamente, guarda relación con el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Acta de Intervención Policial, de fecha 04-01-2019 y con el Informe Pericial de Dosaje Etílico que consigna la hora de la obtención de muestra de sangre a las 20.20 horas del día 04-01-2019, el hecho que se haya señalado la fecha 05-01-2019 en la Papeleta, no es un vicio trascendente pues el acto administrativo resultante no cambia el sentido de la decisión final ante la existencia de otras pruebas que corroboran la comisión de la infracción el día inmediatamente anterior, en el espacio del Testigo, consta de la Papeleta la firma del efectivo Policial interviniente y sus nombres y apellidos, no existiendo otra exigencia legal; el lugar de la infracción igualmente está corroborado con el Acta de Intervención Policial, de fecha 04-01-2019, y la misma Papeleta que cuenta con la firma del administrado sin reclamación respecto del lugar en que se produce la intervención; agregar un "0" al código de Infracción M-2, no tiene ninguna trascendencia y no impide al administrado identificar dicho Código y la Infracción que está descrita en la Papeleta, por tanto este agregado no ocasiona vicio alguno en la Papeleta de Infracción; no se altera, entonces, lo sustancial del contenido de la Papeleta de Infracción, ni el sentido de la decisión que es la comisión por parte del administrado, de la infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, existiendo una conducta tipificada sancionable, cumpliendo la Papeleta con el contenido de los requisitos exigidos en el D.S.N°003-2014-MTC.

Que, respecto a, si se valoró la prueba aportada por la Policía Nacional, sobre la conducta del administrado y si ésta se encuentra encuadrada en los elementos constitutivos de la infracción con Código M2; el Reglamento Nacional de Tránsito D.S.N°016-2009-MTC, señala la conducta infractora del Código indicado; Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo; la sanción que corresponde es la de MULTA del 50% de la UIT, la suspensión de la licencia de conducir por tres años; internamiento y retención de la licencia de conducir; con la Papeleta de Infracción N°073130 se cumple con la formalidad de imputación de cargos al administrado, el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°0038 del 04-02-2019, emitido por el servicio de dosaje etílico del Policlínico PNP Moquegua, indica 1.71 g/L, grado de alcohol etílico detectado en la muestra de sangre del administrado, además el Acta de Intervención Policial, de fecha 04-01-2019, corrobora la detección de la infracción, en momentos en que el administrado se encontraba manejando el vehículo intervenido, por tanto, el administrado ha cometido la infracción mencionada, correspondiendo imponerle la sanción, lo que se ha formalizado mediante la Resolución de Gerencia N° 152-2019-GDUAAT/GM/MPMN, materia de apelación.

Que, sobre el derecho de defensa, tal derecho ha sido ejercitado por el administrado, quien recibió y firmo la Papeleta de Infracción, dedujo la nulidad de la misma y apeló de la Resolución de Gerencia N° 152-2019-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que no se afectado su derecho de defensa en el proceso administrativo sancionador. Con relación al silencio administrativo deducido por el administrado, deviene en improcedente, toda vez que ante los procedimientos administrativos sancionadores corresponde la aplicación del silencio administrativo negativo conforme al Art.199 numeral 199.6 del TUO de la ley 27444, luego de haber transcurrido mas de 30 días hábiles sin que la administración se haya pronunciado, en este caso, ante el pedido de Nulidad.

Que, de conformidad con el Informe Legal N°003-2021-GAJ/GM/MPMN del 06-01-2021, cuyos fundamentos se reproducen en parte en esta resolución, se emite opinión declarando INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Juvenal Eusebio Fernandez Castillo en contra de la Resolución de Gerencia N° 152-2019-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que debe emitirse resolución.

Que, con la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, artículo 1 numeral 34, Alcaldía desconcentra y delega facultades resolutorias a Gerencia Municipal, señalando: Atenderá los recursos de apelación contra resoluciones expedidas por las Gerencias, en segunda instancia, previa opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica...

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N°00155-2019-A/MPM, y el Informe Legal N°003-2021-GAJ/GM/MPMN.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de APELACION interpuesto por el administrado Juvenal Eusebio Fernandez Castillo en contra de la Resolución de Gerencia N°152-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 09-07-2019, confirmándose esta última resolución en todos sus extremos; igualmente, **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la deducción de silencio administrativo, toda vez que en los procedimientos administrativos sancionadores opera el silencio administrativo negativo. **DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA,** en el presente procedimiento. En mérito a los considerandos que contiene la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, esta resolución al administrado Juvenal Eusebio Fernandez Castillo, en la forma prevista en el TUO de la ley 27444, remitiéndose este expediente de sanción a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su custodia y ejecución respectiva. Notificándose a la Gerencia mencionada a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y unidades orgánicas vinculadas al presente acto. Encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, su publicación, en la página WEB de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM
GAJ
GDUAAT
SGTSV
OTIE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

3
LIC. ADM. MARIC MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL